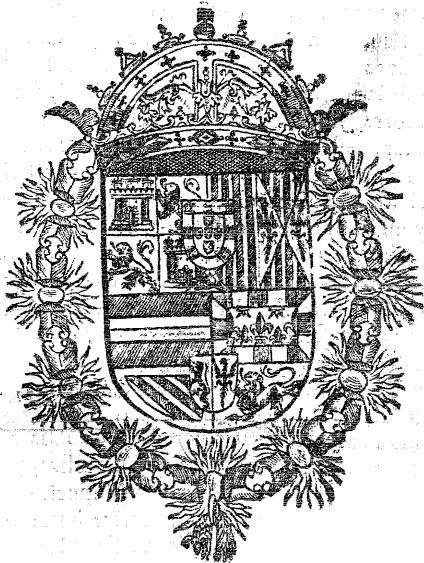


49
265

L E Y
Y PREMATICA DE LA BAXA
DE MONEDA DE VELLON



*En Madrid, y por su original en Granada, en la Imprenta Real.
Por Francisco Sanchez, y Baltasar de Bolibar. Año de 1642.*

DON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de
Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias,
de Ierosalen, de Portugal, de Nauarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valécia, de Galicia, de Ma-
jorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega,
de Murcia, de Lot, de los Algarues, de Algecira, de Gibral-
rar, de las Islas de Canaria, de las Indias Oriéntales, y Oc-
cidéntales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archidu-

A que

que de Austria, Duque de Borgoña, de Brauáte, y Milán;
Conde de Abipurg, de Flandes, y de Tirol, de Barcelona;
señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Prin-
cipe don Baltasar Carlos, mi muy caro, y muy amado hijo,
y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes,
Ricos hombres, Prioros de las Ordenes; Comendadores,
y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas
fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Governado-
res, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Al-
guaziles de la nuestra Casa y Corte, y Chácellerías, y a to-
dos los Corregidores, Alsiñete, Governadores; y a otros
qualesquier nuestros Iuezes, y justicias de todas las ciuda-
des, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios.
Ya sabeis, q̄ auédose crecido la moneda de velló en tiépo
del Rey mi señor mi padre, q̄ tanta gloria aya, y labradose
diuersas cántidades della, hã resultado tales inconueniētes,
q̄ obligaró a baxar la dicha moneda (como cō efecto se ba-
xó) por vna nuestra Ley, y Premática, publicada en siete
de Agosto de seysçietos y veynté y ocho, y al mismo tiépo
q̄ se deseaua cōsumir la dicha moneda sobrevinieró las al-
teraciones del nuestro Principado de Cataluña, y Reyno
de Portugal, y cō *estas nuevas ocassiones de gastos*, así por
lo que mira a cōseruar nuestro hereditario dominio, como
por lo q̄ toca a la defensa de la Religión Católica, y fue ne-
cessario suspender los medios q̄ estauan dispuestos para el
cōsumo del velló, y se tuuo por conueniēte boluerle a cre-
cer, y así nos lo consultaron los del nuestro Consejo, y o-
tros ministros, y personas muy praticas, y zelosas de nues-
tro seruicio, y nos lo suplicó el Reyno junto en Cortes: de
lo qual ha resultado, que la plata, y oro, que es la moneda
comercial destos Reynos, ha perdido el vño de moneda, y
se ha reduzido a mercadería, y llegando los premios a va-
ler duzientos por ciento, y crecido el precio de todas las
cosas a la medida de la codicia del vendedor, y necesidad
del comprador, y a este passo a descaecido, y van descaeciē-
do las rentas, y haciendas de nuestros vassallos, y deseando
poner remedio a esto, mãdè se viesse en el mi Consejo, y por
otros ministros y personas muy praticas, y zelosas del biē
destos Reynos, enc argandoles, que cō cuydado me propu-
siesen los medios que se podrian executar: con atencion

al estado de las cosas, y por ellos visto, vniformemente me han propuesto y consultado, que naturalméte no podia tener otro remedio sino el ajustamiento, baxa, y reducion de la moneda de vellon, que este mismo se auia executado en diferentes tiempos, en estos, y otros Reinos, y con el se auian reducido a estado mas feliz, y aumentadose los comercios, y seguidosele otras grandes cōueniencias, y utilidades, con que cessarian los premios de la plata, y oro, paraxaria el precio de todas las mercaderias, y se reduciria a su antiguo estado. Porque siendo la moneda el peso, y la medida de todas las cosas, con el ajustamiento della, quedariã ajustadas las mas, y las rentas, y haciendas de nuestros subditos tendrian el valor natural, y legal, y que aunque en el medio de la baxa se considerauan algunos daños particulares, era justo anteponer el bien vniuersal al daño particular, y executar este remedio praticado, aprouado, y executado en todos los Reynos de Europa, que han padecido este daño, auendose tenido por vnico, y solo para su remedio. Y auisandonos suplicado y pedido lo mismo el Reino ~~en Cortes, y concurriendo tambien a esto la voz co-~~mun de nuestros vasallos, ~~ciudades, villas, y lugares de~~ estos Reynos. Por la presente que queremos régala fuerza de Ley, y Prematika sancion, como si fuera hecha, y publicada en Cortes. Ordenamos y mandamos, que todas las piezas de vellon que oy corren por valor de doze marauedis, corran por valor de dos. Y las piezas que oy corren por valor de seis, corran por valor de vn marauedi. Y las piezas de otra qualquiera moneda de vellon, que oy corren, y valen por ocho marauedis, queden reduzidas, y baxadas tambien a dos marauedis. Y las piezas de valor de quatro, si las hauiere, queden reduzidas a vn marauedi. Y las que corren por valor de dos marauedis, quedē reduzidas a vna blanca. Y por estos precios, y no mas corra la dicha moneda de vellon en estos Reynos. Y porque hecha la reducion desta moneda en la forma dicha cessaràn los excessos que ha auido en ello, y en los trueques, anulamos y derogamos las Leyes, y Pragmaticas de ocho de Março de seiscientos y veinte y cinco, treinta de Abril de seiscientos y treinta y seis, veinte de Março de seiscientos y treinta y siete, y seis de Enero de seiscientos y treinta y ocho, en que por ellas

se permitia poder llevar por razon del premio de la plata diez, y veinte y cinco por ciento, y qualesquier ordenes, y tolerancias que permitian los dichos premios, y otros mayores. Y prohibimos y mandamos, que por ningun caso, causa, ni razon, pueda pedirse, llevarse ni recibirse premio alguno de los trueques de vellon a plata, y oro, aunque se diga, y alegue que es por via de interes, conduccion, o otro dafio, so las penas cotenidas en las dichas Leyes, y Pragmaticas, que en quanto a ellas y a sus prohibiciones, y forma de prouansa, queremos queden en su fuerza y vigor para que se executen contra todos y qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean, que en qualquier manera, y con qualquier pretexto pidieren, o lleuaren, o intentaren llevar algunos premios por razon de trueques de vellon a plata, y oro, para que inremissiblemente se executen, y ningun luez las pueda moderar, pues executada la baxa en la forma dicha, de tal manera dexamos hecho el ajustamiento de las monedas, y el valor de cada vna, q dignamente merecera qualquiera persona que contraviere a esta nuestra Ley, y Pragmatica la pena en las dichas Leyes declarada. Y asimismo derogamos y anulamos la dicha Ley, y Pragmatica de ocho de Março de seiscientos y veinte y cinco, en quanto por ella se mandaua, q en las obligaciones, o contratos en que los deudores estuuiere obligados a pagar en oro, o plata, no auiedo recibido oro, o plata, en moneda, o pasta, cumpliesen con pagar vellon el premio a razon de diez por ciento, y que lo mismo se entendiese con aquellos que estuuiessen obligados a pagar reditos en oro, o plata, anulando qualesquier obligaciones en que los deudores se ayau obligade a pagar oro, o plata, sino fuese por lo que se huuiesse recibido en ella. Y mandamos, que en quanto a todo lo falo dicho se obseruen y guarden las otras Leyes de nuestros Reinos, q disponen que como quiera que vno se aya obligado lo quede, y que el deudor no pueda pagar vna cosa por otra contra la voluntad del acreedor; y aunque la utilidad desta baxa seran las que se han experimentado en otros Reinos, y mayores de las que en ellos se experimentaron con la baxa el año de seiscientos y veinte y ocho, por quedar aora mas ajustada la moneda, y los danos que de presente recibiran algunos,

267

nos, se separarán con la grande utilidad que a los mismos
que la recibieren y a todos se les seguirá de la baxa, justa
miento, y reducion desta moneda, deseando el mayor bien
y aliuio de los mis Reinos, y de tan buenos, y leales valla-
llos, que con tanta fidelidad y amor me sirven, y escusar el
daño inmediato que recibirán con la dicha baxa, quanto
quiera que el que recibe con ella mi Real hazienda es tan
grande, que apenas no puede tolerarlo, si para que fuera
capaz para darles satisfacion enteramente. Y para que
tenga efecto, con la mayor comodidad, y aliuio de mis
vassallos que sea posible, he mandado que se vaya buscando,
y considerando medios que sea suficientes de producir
lo necessario para la dicha satisfacion, a que se atenderá con
el afecto y cuidado que espero de los Ministros a quien lo
he comenido, guardandose en la distribucion de lo que
resultare de los que se eligieren; la forma y orden que se
declara en la instruccion que auemos mandado dar el dia
de la data desta mi carta. Y por escusar las fraudes que se
hacen pagando deudas, redimiendo censos, suponiendo
depósitos, y por otros muchos modos. Ordenamos, y
mandamos, que las pagas, redenciones de censos, depósitos
y otros que se hicieren a los y pagas que se hicieren dos dias
antes del de la publicacion desta lei no obré efecto ninguno
y sin embargo dello el acreedor o acreedores pueda pedir
lo que es debido, y cobrar enteramente sus reditos en moneda co-
rriente, lo qual no es nuestra voluntad que se entienda en
quanto a las compras, y ventas que se huieren hecho en
dinero de contado, por conuenencia de las partes dentro
del dicho termino. Y porque por las leyes sesenta y siete
titulo veintá y vno libro quinto, y la sexta, titulo diez y siete
de las dhas leyes, está prohibido fundir
y deshazer la moneda de plata, y oro, y de la inobservancia
de las dichas leyes, há resultado grádes inconuenientes, y
los plateros, y otras personas funde, y deshaze la moneda
de oro y plata. Ordenamos, y mandamos se observe, y guar-
de las dichas leyes, y penas dellas, y las Justicias las haga
executar con todo rigor. Y asimismo la ley quinta, titulo
veinte y quatro, libro quinto de la Recopilacion, que pro-
hibe dar, ni platear sobre ningún metal. Y la ley sexta del
mismo titulo, que manda que ninguna persona tenga en su
casa

cafa dorado, ni plateado fobre metales, ni lo venda, ni true que publica, ni feccramente. Y la ley octaua del mismo titulo, que prohibe que nadie fea ofado a dorar fobre cobre. Y la ley dezima del mismo titulo, ordena, que ningun platero, oficial, ni otra persona pueda hazer, ni haga vender, ni venda, ni compre cofa ninguna de plata, batida, releuada, estampada, tallada, y llana. Y por la ley onze del mismo titulo por nos publicada estan mandadas guardar las dichas Leyes, añadiendo, que tampoco fe pueda dorar fobre otro ningun metal, aunque fea plata lifa; y afsi por euitar los gaffos superfluos que fe figuen a nueffros fubditos, y naturales, corrio por euitar los inconuenientes que de confumirfe la plata y oro van a uere fe figuen. Ordenamos, y mandamos, que todo lo difpueffo por las dichas Leyes fe guarde, cumpla, y execute fo las penas en ellas cõtenidas, y las iufficias deffos nueffros Reinos las hagan cumplir, y executar, procediendo con todo rigor contra los trasgrefsores. La Ley segunda, titulo doze del libro feffimo de la buena Recopilacion, prohibe que no fe pueda labrar en effos Reinos brateros, ni bñetes de plata de ninguna echura que fea. Y la Ley, y Prematica que mandamos publicar en diez de Ebrero de feffientos y veinte y tres, prohibe que no fe pueda hazer ningun genero de bordadura de oro, o plata, y esta mandada guardar cõ otras amplias cõciones. Ordenamos y mandamos, que lo difpueffo por las dichas leyes fe guarde, cumpla, y execute, y que de a qui adelante ningun bordador, oficial, ni otra persona, pueda bordar con oro, ni con plata vestidos de qualquier calidad que fean de hombre, o muger, o otra qualquier cofa de adorno de fus personas, o de fu cafa, y el que lo contrario hiziere caiga, e incurra en pena de cien mil maravedis, y quatro años de defterro deffa Corte, y fu jurisdiccion, y del lugar donde uiuiere, o fe le pueda poner quatro años de vn presidio, segun la calidad de la persona; y por la segunda vez en perdimiento de bienes, y sea lladado a las Galeras para que firua en ellas en lo que fe le ordenare. Y por que afsi mismo por la ley diez, titulo diez y ocho, libro feffto de la Recopilacion, esta ordenado que los mercaderes eñtranjeros que vienen a los puertos deffos Reynos cõ mercaderias, las vendan, y no lleuen de retorno oro, ni plata,

267

ni moneda; y que se obliguen, y den fianças de sacar otras tantas mercaderías de retorno. Y por la ley sesenta del dicho título, y libro se prohíbe la saca de plata, y oro. Y por la ley sesenta y vna se renueua la dicha prohibición con nuevas penas, y se manda guardar la dicha ley diez, y se dá forma en los rēgistros, y manifestaciones de lo que los estrangeros hán de hazer para el retorno de las mercaderías, y se suspende lo dispuesto en la ley nona del dicho título, y se dá la forma que han de guardar los mercaderes estrangeros para el retorno dellas. Y tambien se dispone lo que han de guardar los que tienen licēcia para sacar oro, y plata de estos Reynos. Y por la ley sesenta y tres del mismo título se manda guardar la dicha ley diez. Y por la ley veynte y cinco, título veynte y vno del libro quinto de la Recopilación está prohibido la entrada de todo genero de cobre. Ordenamos, y mandamos, que todo lo dispuesto por las dichas leyes, así respeto de los mercaderes naturales, como de los estrangeros, se guarde, cumpla, y execute como en ellas se contiene, so las penas en las dichas leyes declaradas, aunque tenemos firme resolución. Y es nuestra deliberada voluntad, que no se buelua a crecer el bellon en estos Reynos, ni se labre moneda, *ni que si se labrare, sea teniendo valor intrinseco y natural, y para subrogarse en lugar del que oy quedare, y consumiéndose esta absolutamente, para mayor seguridad del cumplimiento dello, y que la tengan nuestros subditos, y vasallos. Damos nuestra fee, y palabra Real, por Nos, y nuestros sucesores, que no crecemos la dicha moneda, ni la labraremos de nuevo: y si en algun tiempo pareciere conueniente labrar se otra que se ficiere, y se sabrogue por quedar menos tratable la que de presente corre, será la que de nuevo labraremos de valor natural, y que sirua para consumirla, y no para otra cosa. Y esto queremos que se obserue y guarde, como cōtrato reciproco, y ley paccionada cō mi Reyno, hecha en Cortes, y queremos tōga la misma fuerça que de derecho, fuero, y costumbre puede tener. Y esto lo obseruaremos, aunque nuestro Reynos nos lo supliquen lo contrario, o den su consentimiento para ello. Dada en Zaragoza a treynta y vno de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y dos años. Y O E L R E Y. Yo Antonio Alofa R. o darte*

Secre;

Secretario de el Rey nuestro señor la hize escribir por su
mandado. Don Diego Obispo. El Licenciado Alarcon. El
Licenciado don Francisco Antonio de Alarcon. El Licé-
ciado don Antonio de Contreras. El Marques de Iodar.
Concuerta con su original.

D. Luy: Yañez de Montenegro.

Handwritten text on the right margin, possibly a signature or reference.